



Robo agravado. Suficiencia probatoria para condenar

La completitud de la actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del agente penal, la sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta.

Contrariamente a lo postulado por la defensa recurrente, la recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva, y se verifica que, a lo largo del plenario, se han garantizado los derechos y garantías del encausado Gerson Pablo Faustor Laredo, fundamentalmente en lo referido al derecho a la prueba.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado **Gerson Pablo Faustor Laredo** contra la sentencia del once de febrero de dos mil veinte (foja 330), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Renzo Marcelo Carhuapuma Zúñiga (menor de edad) y Adriana Sáñez Paz Soldán, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 5100 (cinco mil cien soles) por concepto de reparación civil, a razón de S/ 3500 (tres mil quinientos soles) a favor del agraviado Renzo Marcelo Carhuapuma Zúñiga y de S/ 1600 (mil seiscientos soles) a favor de la agraviada Adriana Sáñez Paz Soldán.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.



CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado Gerson Pablo Fauster Laredo, en su recurso de nulidad del dieciocho de febrero de dos mil veinte (foja 352), postuló que la imputación fiscal se sustentó en premisas inexistentes; además, denunció que su condena se sustenta en un razonamiento equivocado, la sentencia resulta vaga e imprecisa, y se basa en presunciones y sospechas. Preciso lo siguiente:

- 1.1.** La declaración de los agraviados no se encuentra revestida de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. La versión expuesta por ambos resulta contradictoria entre sí frente a lo declarado por el policía Carlos Eduardo Meza Crisóstomo, quien efectuó el registro personal del encausado.
- 1.2.** La suscripción de las actas por parte del encausado se debió a encontrarse en estado de inconciencia, producto de los golpes propinados por los vecinos del lugar, lo que conllevó que fuera trasladado al hospital María Auxiliadora para una radiografía del cráneo y exámenes de orina y sangre. Existe un Certificado médico-legal que describe las heridas y traumatismos del imputado. Lesiones que fueron negadas por el testigo policial Carlos Eduardo Meza Crisóstomo en su manifestación.
- 1.3.** Señala que las declaraciones de los agraviados carecen de persistencia en la incriminación: además, no se tiene certeza respecto a la intensidad de la lesión, el agraviado Carhuapuma Zúñiga no ha sido uniforme en la descripción de esta. Asimismo, no se estableció la pertenencia de los bienes a los agraviados.
- 1.4.** Lo único demostrado es su presencia en el lugar de los hechos, lo



que no resulta suficiente para sustentar su condena.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. La acusación fiscal del tres de octubre de dos mil diecinueve (foja 240) postula como hechos incriminados los siguientes:

- 2.1.** El siete de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 13:40 horas, la agraviada Adriana Sáñez Paz Soldán, mayor de edad, y el agraviado Renzo Marcelo Carhuapuma Zúñiga, menor de edad, estaban sentados en el parque Santa Cecilia, ubicado en el cruce de las avenidas Juan Mendizábal y Adolfo Viera, distrito de San Juan de Miraflores, cuando apareció el imputado Gerson Pablo Faustor Laredo, quien estaba provisto de un arma y le infirió cortes en el estómago a Carhuapuma Zúñiga, para luego de ello amenazar a ambos agraviados con la finalidad de que le entreguen los teléfonos celulares que llevaban consigo.
- 2.2.** El menor agraviado procedió a entregar su teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 6; mientras que la agraviada Sáñez Paz Soldán entregó su teléfono celular marca Huawei modelo Y6ll.
- 2.3.** Una vez que el encausado tuvo en su poder ambos equipos electrónicos, corrió hasta un vehículo mototaxi que se encontraba esperándolo con el motor encendido; sin embargo, los pobladores del lugar, alertados de lo sucedido, impidieron la fuga del encausado, quien fue retenido hasta la llegada de la autoridad policial, mientras que el vehículo menor mototaxi se dio a la fuga.
- 2.4.** Después, el personal policial se hizo presente y se realizó el registro personal del encausado, en poder de quien se encontraron los teléfonos celulares sustraídos a los agraviados,



por lo que se procedió con su traslado hasta la dependencia policial del sector.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En cuanto a la valoración de la prueba, la norma adjetiva (artículo 283 del Código de Procedimientos Penales) refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Cuarto. En el caso, la imputación postulada contra el encausado como autor del delito de robo agravado se sustenta fundamentalmente en la sindicación e identificación que los agraviados Renzo Marcelo Carhuapuma Zúñiga (menor de edad) y Adriana Sáñez Paz Soldán formularon de manera coetánea a los hechos.

Es de precisar que, en el marco de los agravios postulados por la defensa, en el sentido de que si bien la sindicación de las víctimas ostenta capacidad probatoria de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, ello no le otorga, por sí mismo, fiabilidad absoluta; sus dichos, por el contrario, deben ser evaluados en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, contemplados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116¹, que refiere: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y **iii)** existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

Quinto. Se advierte de autos que los agraviados Adriana Sáñez Paz Soldán y Renzo Marcelo Carhuapuma Zúñiga (menor de edad), al rendir sus declaraciones a nivel policial (fojas 27 y 31, respectivamente) y al efectuar el reconocimiento físico (fojas 36 y 42, respectivamente),

¹ Del treinta de septiembre del dos mil cinco.



contaron con la participación del representante del Ministerio Público, lo que dota de calidad probatoria a dichas actuaciones, conforme a lo regulado en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

En dicha oportunidad, ambos agraviados detallaron el modo y circunstancias del ilícito perpetrado en su contra, en cuanto a las circunstancias precedentes (se encontraban conversando en el lugar de los hechos, un parque, aproximadamente a las 13:00 horas) y concomitantes (se acercó el encausado premunido de un arma blanca, cuchillo, agredió al agraviado menor de edad Carhuapuma Zúñiga a la altura del abdomen y les sustrajo sus pertenencias, es decir, teléfonos celulares); finalmente, el encausado intentó darse a la fuga a bordo de un mototaxi, momentos en que, con la ayuda de pobladores de la zona, fue intervenido. Dicha versión fue confirmada posteriormente por los agraviados a nivel de juicio oral, conforme a las Sesiones de audiencia número 1 y número 2, del dieciséis y veintitrés de enero de dos mil veinte (fojas 298 y 311), etapa en la que, en lo sustancial, mantuvieron su relato.

Además, a nivel preliminar, brindaron las características físicas del autor de los hechos en su agravio, coincidiendo en que este era de tez oscura (morena/trigueña/oscura), cabello negro ondulado, delgado, de estatura entre 1.65 y 1.70 metros, características que coinciden con las de Gerson Pablo Faustor Laredo. Tal identificación fue confirmada ante el plenario durante la recepción de su declaración, momento en que, con inmediatez de la Sala Penal, sindicaron al encausado de manera directa.

Sexto. Conforme lo postulado por la defensa, se advierte que los agraviados no coinciden en establecer la ubicación del teléfono celular del agraviado Carhuapuma Zúñiga.

Esta Sala Suprema, en diversos pronunciamientos, ha delimitado el



estándar de persistencia en la declaración de los testigos-víctimas, en los siguientes términos:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar².

Lo expuesto por los agraviados, en cuanto a la identificación del encausado y sus características, al despliegue de la conducta destinada a sustraer sus bienes y luego a fugar del lugar, así como respecto a la aprehensión de este último por pobladores de la zona, ha sido coherente y circunstanciado, verificándose **persistencia en la incriminación** formulada.

A nivel subjetivo, no se verifica ni la defensa ha postulado la presencia de móviles espurios, encono personal o animadversión que hayan impulsado a los agraviados a atribuir contra el encausado una imputación de tal gravedad con el fin de perjudicarlo. Por el contrario, tanto los agraviados como el encausado han señalado que con antelación a los hechos no se conocían. En ese orden de ideas, no se advierte **incredibilidad subjetiva**.

Séptimo. Además, lo expuesto por los agraviados y las Actas de identificación celebradas se corroboran a nivel periférico a partir de los siguientes actuados:

- i. El Acta de intervención policial (foja 09), suscrita también por los agraviados, donde se da cuenta de las circunstancias que rodearon la intervención del encausado.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno.



- ii. El Acta de registro personal e incautación (foja 10), suscrita por el encausado, cuyo contenido fue objeto de ratificación a nivel de juicio oral por parte del policía interviniente. Cuenta con la firma del encausado y se verifica que en su poder se encontraron los dos celulares sustraídos (bolsillo derecho de su pantalón).
- iii. El Acta de lectura y visualización del teléfono celular (foja 48), practicada al bien de titularidad del agraviado Carhuapuma Zúñiga, que permite establecer que, efectivamente, el bien le corresponde.
- iv. Las declaraciones juradas (fojas 49 y 50), mediante las cuales los agraviados dan fe de la titularidad de los bienes sustraídos.
- v. Las Actas de entrega de especie (fojas 51 y 52), por las cuales se da cuenta de la devolución a los agraviados de los bienes sustraídos.
- vi. La ficha SIRDIC (foja 55), que permite establecer la minoría de edad del agraviado Carhuapuma Zúñiga.
- vii. La declaración del policía interviniente Carlos Eduardo Meza Crisóstomo (Sesión de audiencia número 03, del treinta de enero de dos mil veinte, foja 317), quien indicó los detalles de la captura del encausado y ratificó el contenido del Acta de registro personal.
- viii. La declaración en juicio oral de la médico legista Ruth Santa Cruz Huallpa (Sesión de audiencia número 02, del veintitrés de enero de dos mil veinte, foja 312), quien ratificó el contenido y firma del Certificado Médico Legal número 00514-L (foja 61), practicado al agraviado Carhuapuma Zúñiga, que concluyó en la presencia de dos heridas puntiformes en región subcostal izquierda, ocasionada por agente punzante, lo que se condice con el relato de los agraviados.

Lo actuado permite establecer que los actos de prueba desplegados revisten entidad suficiente y aportan **verosimilitud** a la exposición de



hechos formulada por los agraviados.

Octavo. La tesis de la defensa refiere que la suscripción de las actas por parte del encausado se debió a que se encontraba en estado de inconciencia, producto de los golpes propinados por los vecinos del lugar, para lo cual alegó la existencia de un Certificado médico-legal que describe las heridas y traumatismos del imputado. Sin embargo, corresponde señalar que el certificado al que se hace referencia (foja 60), si bien describe una serie de lesiones ocasionadas por agente contundente duro en diversas partes del cuerpo –que se condice con el relato sobre las circunstancias que rodearon su intervención–, por sí mismo no permite concluir en que el encausado se encontraba en estado de inconciencia, como alega la defensa; por el contrario, no todas las actas fueron suscritas por el intervenido, como es el caso del Acta de intervención policial (foja 09).

No se advierte actuación probatoria que permita establecer el alegado estado de inconciencia. Además, el Acta de registro personal no ha sido objeto de mecanismo procedimental alguno, orientado a cuestionar su contenido o autenticidad, ni tampoco se verifica observación u oposición por parte de la defensa durante su oralización en juicio oral.

En tal sentido, corresponde desestimar sus argumentos.

Noveno. La completitud de la actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad penal del agente, la sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta; por lo que se concluye que la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.



Contrariamente a lo postulado por la defensa recurrente, la recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva, y se verifica que a lo largo del plenario se han garantizado los derechos y garantías del encausado Gerson Pablo Faustor Laredo, fundamentalmente en lo referido al derecho a la prueba.

Décimo. En cuanto a la sanción penal impuesta, tenemos que la pena abstracta por el delito conminado es de doce a veinte años, conforme a lo normado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Para la determinación de la pena concreta, se verificó que el encausado era agente primario; además, se tuvieron en cuenta sus condiciones personales: padre de familia de una menor de tres años, domiciliado en una zona considerada como sector vulnerable, su desarrollo psicosocial al haber sido influenciado por otras personas para delinquir, su grado de instrucción (secundaria completa) y su edad próxima a los veintiún años y dos meses (21 años y 02 meses). Además, se tuvo en consideración el objeto del robo, es decir, los dos celulares que fueron objeto de recuperación por parte de los agraviados. Dichas circunstancias conllevaron que se imponga la sanción de nueve años de pena privativa de la libertad.

No existen otras circunstancias de agravación o disminución de la pena; por el contrario, se advierte la imputación de tres agravantes específicas (numerales 3, 4 y 7) en la comisión de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 235-2021
LIMA SUR**

febrero de dos mil veinte (foja 330), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Gerson Pablo Faustor Laredo** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Renzo Marcelo Carhuapuma Zúñiga (menor de edad) y Adriana Sáñez Paz Soldán, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 5100 (cinco mil cien soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de los agraviados, a razón de S/ 3500 (tres mil quinientos soles) a favor del agraviado Renzo Marcelo Carhuapuma Zúñiga y de S/ 1600 (mil seiscientos soles) a favor de la agraviada Adriana Sáñez Paz Soldán. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ycll